

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4328/2015

ACTOR: LUIS OCTAVIO HERNÁNDEZ
LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS, MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO Y ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recaer al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Luis Octavio Hernández Lara a fin de controvertir el acuerdo INE/CG896/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los 12 Consejos Locales de las entidades de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente y de la afirmación del recurrente, se advierte lo siguiente:

- a.** El seis de octubre de dos mil cinco, el entonces Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG203/2015, por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.
- b.** El siete de octubre de dos mil once, el referido Instituto emitió el acuerdo CG325/2011, por el que nombró a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.
- c.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- d.** El veintitrés de mayo de esa anualidad, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e.** El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG232/2014, mediante el cual amplió el plazo establecido en el acuerdo INE/CG163/2014 respecto del inicio de sesiones de los Consejos Locales y se ratificó y designó en su cargo a las y los Consejeros Electorales nombrados mediante el acuerdo CG325/2011 para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.
- f.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG64/2015, la designación de los Consejeros Electorales propietarios y suplentes para cubrir las vacantes existentes en los Consejos Locales para el proceso electoral federal 2014-2015.

g. En sesión extraordinaria del tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG830/2015 que contiene las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016.

II. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG896/2015, mediante el cual ratificó y designó a las Consejeras y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales de Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, para los procesos electorales locales 2015-2016.

III. Juicio ciudadano. El diecisiete de octubre de dos mil quince, Luis Octavio Hernández Lara, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo referido en el numeral anterior.

IV. Integración de expediente y turno. Por acuerdo signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior se acordó integrar el expediente SUP-JDC-4328/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-12766/15 dictado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar, admitir y declarar cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida para impugnar un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinó no ratificar el cargo como consejero electoral local del promovente.

SEGUNDO. Procedencia. La procedencia del asunto que se analiza, se encuentra satisfecha en atención a lo siguiente:

1. Requisitos formales. Se cumple los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de demanda, el promovente: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acuerdo impugnado; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; y, 6) Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Octavio Hernández Lara es oportuno. Lo anterior, toda vez que el acto impugnado fue aprobado el catorce de octubre, y su demanda presentada ante la autoridad responsable, el diecisiete siguiente, esto es, dentro de los cuatro días que para el efecto prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El actor está legitimado, toda vez que acude a este órgano jurisdiccional por sí mismo, de manera individual, y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de integrar organismos electorales locales del Instituto Nacional Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia en virtud de que el actor impugna, en su carácter de consejero electoral del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, el acuerdo mediante el cual se determinó no ratificarlo en el cargo.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que en la ley adjetiva electoral federal no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los medios de defensa en que actúa, para combatir el acuerdo reclamado.

TERCERO. Estudio de fondo. El análisis del escrito de demanda que formula el ciudadano actor, permite colegir que sus alegaciones se centran en cuestionar el alcance del artículo 66, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, Luis Octavio Hernández Lara señala que la responsable violentó los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, ya que interpretó incorrectamente el artículo 66, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, lo cual le impide continuar en el cargo de Consejero Electoral.

El agravio es **infundado**.

Para llegar a tal conclusión, en primer término, se estima que debe tenerse presente cómo ha sido la regulación de los Consejeros Electorales Locales del organismo administrativo nacional.

Al respecto, bajo la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa, se reguló el derecho de los ciudadanos a ser designados Consejeros Electorales de los Consejos Locales del entonces Instituto Federal Electoral para dos procesos electorales pudiendo ser reelectos¹. Tal disposición, a pesar de las distintas reformas que tuvo el Código² se mantuvo sin cambios, hasta que dicho ordenamiento jurídico fue abrogado.

Bajo la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, la regulación en comento fue modificada, pues ahí se previó que los Consejeros Electorales serían electos para dos procesos electorales, **pudiendo ser reelectos para uno más**³.

Ahora bien, en el mes de febrero de dos mil catorce⁴, se emitió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

¹Artículo 103. 1. Los consejeros ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos: 2. Los consejeros ciudadanos serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

²1996, 1998, 2002, 2003 y 2005.

³ Artículo 139. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: 2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos **para un proceso más**.

⁴El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Entre otras cuestiones, se modificó la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, destacándose la modificación de la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.

En el Transitorio Segundo del mencionado Decreto, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales y Procesos Electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73, de la Constitución.

Así las cosas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en mayo de dos mil catorce, en el artículo 66, párrafo 2, previó que: “los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios **pudiendo ser reelectos para un proceso más**”.

En esa lógica, el sistema de designación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales del organismo administrativo nacional electoral, se encuentra diseñado de la siguiente manera:

- Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios, y

- Pueden ser reelectos, exclusivamente, para un proceso electoral federal más.

electoral, que, entre otras cuestiones, modifica la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.

En el acuerdo materia de controversia, la autoridad administrativa electoral, para fundar y motivar su determinación, de remover a diversos ciudadanos, entre ellos, los ahora actores del cargo de Consejeros Electorales, hizo notar que:

- En el año dos mil dieciséis, se celebrarían elecciones locales en diversas entidades.
- Para los procesos electorales locales, al Instituto Nacional Electoral le correspondía aprobar, entre otros aspectos, la ubicación de las casillas, la capacitación electoral y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- Si bien se podría considerar que los Consejos Locales y Distritales eran órganos que sólo operaban en procesos electorales federales, se advertía la necesidad de contar con su apoyo para dar cabal cumplimiento a las atribuciones del Instituto en relación con las elecciones locales.
- Era necesario ratificar a las y los ciudadanos que cumplían con los requisitos e integraron los Consejos Locales, mismos que fueron designados para ocupar dichos cargos para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.
- Por lo que hace al ciudadano que nos ocupa, advirtió que había fungido como Consejero Electoral Local, durante los procesos electorales federales ordinarios siguientes:

CONSEJERO	1996-1997	1999-2000	2002-2003	2005-2006	2008-2009	2011-2012	2014-2015
Luis Octavio Hernández Lara	-	-	-	SI	SI	SI	SI

- Dado que dicho ciudadano había ejercido la función electoral por más de tres procesos electorales federales ordinarios, resultaba procedente sustituirlo.

Ahora bien, con el objeto de analizar si la determinación de la autoridad responsable, de designar a un consejero electoral suplente en el lugar de Luis Octavio Hernández Lara, resulta razonable, cabría examinar si la misma cumple los requisitos que enseguida se detallan, a fin de descartar cualquier posibilidad de que dicha medida pueda ser considerada como arbitraria, a saber:

- Que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido;
- Que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y
- Que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Por lo tanto, cualquier restricción que no se ajuste a tales condiciones es arbitraria⁵.

⁵ Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; y Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

Ahora bien, antes de someter al test de razonabilidad la medida que se cuestiona, se estima necesario recapitular lo siguiente:

A. De conformidad con el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho de los ciudadanos mexicanos, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

B. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; que el mencionado Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Al tratarse la función electoral de una función pública, su correcto desarrollo repercute en los intereses de la colectividad y en el desarrollo de la vida democrática.

C. La *independencia* debe entenderse como la actitud del servidor electoral frente a influencias ajenas al Derecho, para ejercer sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan y no a partir de presiones o intereses extraños a dicha preceptiva jurídica; asimismo, la *imparcialidad* está referida a la actitud del servidor electoral frente a factores ajenos provenientes de terceros, a fin de que se ejerzan dichas atribuciones sin influjo alguno o perjuicio, y la *autonomía* como una garantía institucional que permite ejercer al órgano sus atribuciones de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la

ley, al margen de las presiones o interferencias de otros órganos públicos o instituciones⁶.

D. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil catorce, en el párrafo 2 de su artículo 66 dispone que “*Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*”. Dicha disposición es una reiteración de la modificación realizada al párrafo 2 del artículo 139, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –ahora abrogado–, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

E. De la interpretación funcional de lo previsto del artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 66, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue al haber dispuesto que el desempeño de las funciones electorales de los consejeros electorales, fueran como máximo, por tres procesos electorales federales, lo cual permitía garantizar los principios de independencia, imparcialidad y autonomía en la gestión. De ahí que sea dable estimar que el desempeño de la función electoral de que se trata, más allá del período dispuesto por el legislador, pondría en riesgo los mencionados principios constitucionales, porque se propiciarían situaciones de abuso de poder, como lo sería la concesión de beneficios para intereses particulares en detrimento de la colectividad y la vida democrática.

Con esta panorámica, cabe concluir que la medida controvertida, que impide que Luis Octavio Hernández Lara continúe como Consejero Electoral

⁶ En este sentido se pronunció la Sala Superior, al resolver el nueve de marzo de dos mil once, el expediente SUP-JRC-33/2011.

Local del Instituto Nacional Electoral, bajo la lupa del test de razonabilidad, resulta idónea, necesaria y razonable, por las razones siguientes:

I. Es idónea, al garantizar el mandato constitucional de que todos los integrantes de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, correspondientes a las entidades federativas con proceso electoral local 2015-2016, cumplan los principios rectores de independencia, imparcialidad y autonomía.

II. Es necesaria, pues de otro modo, la ratificación de los consejeros electorales que ya han desarrollado dicha función por tres procesos electorales federales, o incluso más, habría puesto en riesgo el cumplimiento de los principios constitucionales de independencia, imparcialidad y autonomía.

III. La medida de que se trata no podría considerarse que impone una carga desmedida, excesiva e injustificada, pues la causa primordial en que se funda (el desarrollo de la función de consejero electoral hasta por tres procesos electorales como máximo) favorece los intereses de la colectividad y la vida democrática, por encima de los intereses particulares de alguien que pretende prolongar el ejercicio de su función como consejero electoral, más allá de los máximos dispuestos por el legislador desde la reforma realizada a la legislación electoral en dos mil ocho.

Con apoyo en lo antes expuesto, al quedar demostrado que la medida que se controvierte es idónea, necesaria y estrictamente proporcional, lo conducente es concluir que la misma resulta razonable.

Una vez confirmada la razonabilidad de la norma aplicada, es posible afirmar que como se adelantó, no le asiste la razón al inconforme en su alegación, relativa a que al entrar en vigor, en el año dos mil ocho, la

restricción relacionada con la reelección para fungir como Consejeros Locales “un proceso más”, se le limitó a que pudiera ocupar el referido cargo más allá del proceso electoral del año dos mil quince.

Esto es así, ya que tomando en cuenta los procesos electorales federales en los que ha participado con la vigencia de la disposición legal que limita su reelección, tenemos que no supera la prohibición apuntada, según se evidencia a continuación:

En efecto, a través del acuerdo CG203/2005⁷, se realizó la designación de del ahora inconforme como Consejero Electoral, para los procesos electorales 2006 y 2009.

Posteriormente, en el acuerdo CG325/2011⁸ por el que se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los procesos electorales federales 2012 y 2015, se le incluyó nuevamente.

Finalmente, a través del acuerdo INE/CG232/2014⁹ fue ratificado para participar en el proceso electoral federal 2015.

Así las cosas, tomando como base exclusivamente, los nombramientos que se le dieron, al momento en que entró en vigencia el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales **del año dos mil ocho**, tenemos que ha ocupado el referido cargo, en las temporalidades siguientes:

CONSEJERO ELECTORAL		
AÑO DE DESIGNACIÓN	PROCESO ORDINARIO	NÚMERO DE OCASIONES
2005	Vigencia del COFIPE que NO restringe la reelección	
	2006	-

⁷Emitido el seis de enero de dos mil cinco.

⁸Adoptado el siete de octubre de dos mil once.

⁹Emitido el veintinueve de octubre de dos mil catorce.

		Emisión del COFIPE de 2008 que limita la reelección
	2009	1
2011	2012	2
	Emisión de la LEGIPE que mantiene la restricción	
2014	2015	3

Conforme a lo anterior, si cuando entró en vigor la norma en comento, el accionante ya había participado en el proceso de dos mil nueve y, de manera, posterior para el proceso electoral de dos mil doce, con eso quedó agotado su derecho “ordinario” a ser Consejero Local, siendo entonces la contienda federal del año dos mil quince, el disfrute de la reelección a la que tenía derecho.

En tal sentido, dado que agotó las tres posibilidades que tenían de ejercer el cargo, si se le permitiera participar en los procesos electorales dos mil dieciséis a celebrarse en Veracruz, estaría excediendo la restricción contenida en el párrafo 2, del artículo 66, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa vertiente, no le asiste la razón cuando refiere que se le coarta su derecho a ser designado nuevamente como Consejero Electoral, al no ser considerado en el acuerdo INE/CG896/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Esto, ya que tal alegación está sustentada en la premisa errónea de que la designación realizada a su favor a través del acuerdo CG203/2005 para los procesos electorales dos mil seis y dos mil nueve, realizada bajo la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (1990), no establecía limitante alguna para ser reelecto, de ahí que en su opinión, ninguno de esos procesos electorales deban computársele.

Sin embargo esto no es así, ya que la emisión del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del año dos mil ocho, modificó la

regla en comento para que no pudiera extender su mandato indefinidamente.

Por lo anterior, resulta inexacto lo afirmado por el enjuiciante respecto a que se le esté aplicando en su perjuicio retroactivamente la ley, ya que su designación al amparo del citado acuerdo como Consejero para dos procesos se le respetó; sin embargo, en lo concerniente a la reelección, dado que no entró a su esfera de derechos, pues en ese momento sólo tenía una expectativa de llegado el momento ser potencialmente reelecto, deviene inconcuso que con la entrada en vigencia de la limitante en cuestión, no se modificó, en su perjuicio, derechos adquiridos bajo la vigencia de una norma anterior.

En tal sentido, si en el año dos mil ocho entró en vigencia una disposición que limitó la temporalidad respecto a la duración de la reelección en el cargo de Consejero Electoral, resulta claro en el proceso electoral del año dos mil quince, fue la tercera y última ocasión en la que pudieron participar, pues es ahí donde se reeligieron por una ocasión, en términos de la normativa vigente.

Así las cosas, la designación que se realizó a su favor en el año dos mil once para participar en el proceso electoral del dos mil doce, de ninguna forma puede estimarse como la primera ocasión en que ocupó el cargo, ya que como se ha hecho notar en líneas precedentes, su participación en el proceso electoral de dos mil nueve sí debe ser tomado en cuenta, pues su desarrollo se dio cuando ya estaba vigente la norma que limitó el que los funcionarios electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, pudieran reelegirse en más de una ocasión.

b. En consonancia, también resulta **infundada** la alegación de Luis Octavio Hernandez, relacionada con que la disposición legal que limita la reelección, sólo aplica para procesos electorales federales, de ahí que si los procesos a desarrollarse son de índole local, sí se encuentra en condiciones de participar.

Para llegar a tal conclusión, debe tenerse presente que derivado de la reforma constitucional del año dos mil catorce en materia político-electoral, al Instituto Nacional Electoral, se le dotaron de facultades para participar en los procesos electorales de carácter local.

Así, en el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), de la Norma Suprema, quedó establecido que a dicha autoridad le corresponde participar en los procesos electorales federales y locales:

- La capacitación electoral;
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
- El padrón y la lista de electores;
- La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
- Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
- Las demás que determine la ley

En los párrafos primero y segundo del artículo Transitorio Octavo del citado Decreto, se precisó que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entraran en vigor las normas previstas en el artículo Transitorio Segundo, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entenderían delegadas a los Organismos Públicos Locales. En ese caso, el Instituto Nacional Electoral podría reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

En vista de lo anterior, el pasado catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG100/2014, por el que se reasumen las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los procesos electorales locales, delegada a los organismos públicos locales.

Asimismo, el pasado tres de septiembre del año en curso dicha autoridad administrativa federal emitió el acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos electorales locales 2015-2016, entre los que se encuentran doce entidades.

En dicho documento, entre otras cuestiones, se precisó que debían determinarse las actuaciones que desarrollaría el Instituto Nacional Electoral respecto a los procesos electorales, de ahí que se concluyó que continuaría ejerciendo, en los procesos electorales locales 2015-2016, conforme con el

acuerdo INE/CG100/2015 las atribuciones antes citadas. También, se acordó que se debía actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de: 1. Resultados preliminares; 2. Encuestas o sondeos de opinión; 3. Observación electoral; 4. Conteos rápidos, e 5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.

A partir de que es facultad del Instituto Nacional Electoral, el correcto desarrollo de los procesos electorales locales, en aspectos relacionados con la capacitación electoral, ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla, resulta incorrecta la apreciación de los inconformes en el sentido de que la atribución del Consejo General para designar Consejeros Electorales se encuentra acotada a los procesos electorales de carácter federal, pues la nueva dinámica bajo la cual se encuentra inmersa, impone la necesidad de que dichos funcionarios ejerzan las atribuciones que les otorga la ley, a fin de que coadyuven en la consecución de los procesos electorales locales.

Así las cosas, si la autoridad señalada como responsable, en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a través del acuerdo que ahora nos ocupa, determinó ratificar y designar a los Consejeros Electorales que participarían en los procesos electorales locales 2015-2016, encuentra lógica el que hubiese considerado a los funcionarios electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral de las entidades en las cuales habría elecciones locales, que precisamente venían ejerciendo el cargo y cuya participación no había excedido de tres procesos electorales federales, dado que precisamente esa es la regla legal que condiciona el que puedan participar en contiendas locales.

En esa tesitura, el hecho de que el proceso electoral al que fueron convocados sea de naturaleza local, no limita el que se les aplique la prohibición en comento, pues el hecho concreto es que el nombramiento del

inconforme, así como del resto de los ciudadanos que se precisan en punto 33 del acuerdo materia de análisis, quedaron sin efectos luego de su participación en el último proceso electoral federal al que tenían derecho en términos de lo señalado por el párrafo 2, del artículo 66, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual impide que puedan seguir actuando para participar como Consejeros Electorales en los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2016.

c. Por otro lado, debe desestimarse lo alegado por el actor, en el sentido de que la interpretación realizada por parte de la responsable de la disposición contenida en el párrafo 2, del artículo 66, es restrictiva de sus derechos humanos, pues limita el que pueda seguir ejerciendo el cargo. Esto, ya que el alcance que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le dio a la referida norma, a la luz de la situación particular en que se encontraba el actor, atento a las consideraciones previamente referidas, se encuentra plenamente apegada a derecho. Similares consideraciones se establecieron en los recursos de apelación y juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-RAP-731/2015 y acumulados.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios formulados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **MAYORÍA** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo suyo el presente asunto el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ponente en el presente asunto, y del Magistrado Manuel González Oropeza, con voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-4328/2015.

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan la decisión, asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en la sentencia dictada para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En concepto del suscrito, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo impugnado, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral “...*RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 12 CONSEJOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016*”.

Para el efecto de sistematizar los motivos de mi disenso, la exposición de los argumentos se hace en los siguientes apartados específicos:

I. Legislación aplicable.

Al caso resultan aplicables las disposiciones constitucionales y legales siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; **la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales.** Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y

egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

[...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

f) Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como **presidentes de los consejos locales y distritales**, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes;

[...]

h) **Designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros**

Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales;

Artículo 65.

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f) de esta Ley, quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

[...]

3. Los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 44 de esta Ley. Por cada Consejero Electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 66.

[...]

2. Los Consejeros Electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

Artículo 67.

1. Los consejos locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 30 de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.

En términos de las normas antes transcritas, es posible advertir que el procedimiento de designación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral se debe ajustar al procedimiento siguiente:

- Los Consejos locales se integran con un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, además de los representantes de los partidos políticos nacionales.
- Por regla, los Consejos locales funcionan durante el procedimiento electoral federal, únicamente.
- El Consejo General tiene, entre sus atribuciones, la de designar a los presidentes y miembros de los Consejos Locales.
- La designación se debe hacer por mayoría absoluta, a más tardar el día treinta de septiembre del año anterior al de la elección federal, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General.
- Por cada Consejero Electoral propietario se debe designar un Consejero Suplente.
- De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.
- Los Consejeros Electorales deben ser designados para dos procedimientos electorales federales ordinarios, con la posibilidad de ser reelectos para un procedimiento electoral federal ordinario más.

- Los Consejos locales deben iniciar sus sesiones a más tardar el día treinta de septiembre del año anterior al de la elección ordinaria.

Ahora bien, es importante precisar que, con motivo de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce (2014), en materia electoral, se estableció que determinadas funciones, para la organización de los procedimientos electorales locales y municipales, en las entidades federativas, son competencia del Instituto Nacional Electoral, las cuales quedaron señaladas en el artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito, para lo cual resulta indispensable la integración de los órganos de dirección delegacionales y subdelegacionales, del aludido instituto electoral nacional, en las entidades federativas con procedimiento electoral local o municipal, para llevar a cabo estas funciones.

II. Caso particular.

Antes de exponer las razones del suscrito, para sustentar el disenso, se considera importante señalar los antecedentes del caso, en los términos siguientes:

1. El seis de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG203/2005, por el cual designó, entre otros ciudadanos, a Luis Octavio Hernández Lara, como Consejero Electoral propietario del Consejo Local de ese Instituto en el Estado de Veracruz, para los procedimientos electorales federales 2005-2006 (dos mil cinco–dos mil seis) y 2008-2009 (dos mil ocho–dos mil nueve).

2. El siete de octubre de dos mil once, el citado Consejo General emitió el acuerdo CG325/2011, por el que nombró al ahora actor, como Consejero Electoral propietario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para los procedimientos electorales federales ordinarios 2011-2012 (dos mil once-dos mil doce) y 2014-2015 (dos mil catorce dos mil quince).

3. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. El veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG232/2014, mediante el cual amplió el plazo establecido en el

acuerdo INE/CG163/2014, respecto del inicio de sesiones de sus Consejos Locales y ratificó o designó, en su caso, a las y los Consejeros Electorales nombrados mediante el acuerdo CG325/2011, para los procedimientos electorales federales 2011-2012 (dos mil once–dos mil doce) y 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince).

5. En sesión de dieciocho de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG64/2015, por el que designó a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, para cubrir las vacantes existentes en los Consejos Locales para el procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince).

6. El catorce de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG896/2015, *“...POR EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 12 CONSEJOS LOCALES DE LAS ENTIDADES DE BAJA CALIFORNIA, CHIHUAHUA, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, PUEBLA, QUINTANA ROO, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016”*.

Entre otras cuestiones, en el acuerdo ahora impugnado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó ratificar en su cargo, como Consejeras y Consejeros Electorales propietarios, a

quienes han ejercido esa función en menos de tres procedimientos electorales federales ordinarios, cubriendo las vacantes que resultaron, de aplicar este criterio, con las Consejeras y los Consejeros Suplentes de quienes se ubicaron en ese supuesto de impedimento o inhabilitación, es decir, por el hecho de haber ejercido el cargo de Consejero o Consejera local, propietario o propietaria, hasta por tres procedimientos electorales federales ordinarios.

Asimismo, se precisó que las Consejeras y los Consejeros locales ratificados y los nuevos designados como propietarios fungirán para los procedimientos electorales locales 2015-2016 (dos mil quince–dos mil dieciséis) que se llevan a cabo en las entidades federativas precisadas en el mismo acuerdo controvertido.

En este orden de ideas, veintiún (21) ciudadanos, entre ellos el ahora demandante, que tenían el cargo de Consejero Electoral local propietario, al haber fungido en con ese carácter en tres procedimientos electorales federales ordinarios o más, no fueron ratificados, ocupando su lugar los respectivos suplentes.

III. Conclusiones

En opinión del suscrito se debe revocar el acuerdo impugnado, porque el actor en el juicio al rubro identificado, nombrado Consejero

Electoral del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, para los procedimientos electorales federales 2011-2012 (dos mil once–dos mil doce) y 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince) debe continuar en el cargo, con independencia de que con motivo de los nombramientos previos ya hubiera desempeñado esa función durante tres procedimientos electorales federales ordinarios o más, en tanto que no se han nombrado a los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, para los procedimientos electorales federales ordinarios 2017-2018 (dos mil diecisiete–dos mil dieciocho) y 2020-2021 (dos mil veinte–dos mil veintiuno), que han de substituir a los que conforme a Derecho deben ser sustituidos.

En efecto, en términos de las normas que han quedado precisadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de nombrar al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral, para dos procedimientos electorales federales ordinarios, con la posibilidad de ser reelectos para un procedimiento electoral federal ordinario más, sin que se haga alusión alguna a los procedimientos electorales locales, lo que a juicio del suscrito lleva a la conclusión de que en tanto no se haga un nuevo nombramiento de Consejeros

Electorales locales, los que actualmente tienen ese nombramiento, vigente y eficaz hasta antes del dictado del acuerdo impugnado, como es el caso del actor, deben ser llamados a integrar el órgano colegiado local del Instituto Nacional, con motivo de las elecciones locales o municipales que se deben llevar a cabo, inclusive para organizar las elecciones extraordinarias de carácter federal o local.

Lo anterior, porque en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no está prevista la facultad del Consejo General de la autoridad administrativa electoral nacional para "**ratificar**", confirmar o aprobar, lisa y llanamente, el nombramiento como propietarios de quienes han fungido como Consejeros Electorales locales suplentes, aun cuando se tome como razón jurídica la realización de elecciones locales, como sucede en este caso, dado que no existe fundamento jurídico para ello, razón por la cual, para el suscrito, resulta evidente que la actuación de la autoridad responsable es contraria a Derecho y debe ser revocada de manera lisa y llana.

Al respecto, el suscrito considera aplicable el criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 45/2013, consultable a fojas veintiséis a veintiocho, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, Año 6 (seis), Número 13 (trece), año 2013 (dos mil trece), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

CONSEJEROS ELECTORALES. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE LOS SUSTITUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 84, 86, 88, 90, 94 a 98 y 100 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que prevén el principio de certeza en la integración de la autoridad electoral y garantizan que ésta pueda ejercer plenamente sus atribuciones durante el período interprocesal, conduce a estimar que el ejercicio del cargo de consejero electoral de un instituto local, designado para uno o varios procesos electorales, no termina necesariamente a la conclusión del proceso respectivo, salvo que el Congreso del Estado ya haya hecho la nueva designación; en caso contrario, los consejeros electorales locales deben continuar en el desempeño del encargo, hasta que se haga la designación respectiva, para evitar la desintegración del órgano estatal, vulnerando la eficacia de su actuación.

En este orden de ideas, es convicción del suscrito que, conforme al nuevo sistema electoral nacional, en principio, el actor Luis Octavio Hernández Lara, debe ser llamado para integrar el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, con motivo del procedimiento electoral que se está llevando a cabo en esa entidad federativa, hasta que sea nombrado quien deba de sustituirlo, con motivo de la elección federal ordinaria 2017-2018 (dos mil diecisiete–dos mil dieciocho), lo cual debe ocurrir antes del treinta de septiembre del año inmediato anterior 2017 (dos mil diecisiete) al de la próxima elección federal ordinaria 2017-2018 (dos mil diecisiete–dos mil

dieciocho), para lo cual se debe cumplir puntualmente el procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, nombrando por cada Consejero propietario a un Consejero Electoral suplente.

Así las cosas, en opinión del suscrito, la vigencia del nombramiento del enjuiciante, como Consejero Electoral, no concluye sino hasta que se designe a quien habrá de sustituirlo, con lo que se da cumplimiento al principio democrático de periodicidad en el nombramiento de las autoridades electorales, pues lo contrario implica violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, en agravio del enjuiciante, como Consejero Electoral local, cuyo nombramiento sólo puede concluir con motivo de un nuevo procedimiento electoral federal ordinario y no como consecuencia de un procedimiento electoral local.

Lo anterior se robustece con el hecho de que no está previsto en la normativa electoral una fecha específica para que inicie el procedimiento para el nombramiento de Consejeros Electorales locales del Instituto Nacional Electoral, sino únicamente que el nombramiento se debe hacer antes del treinta de septiembre del año previo al de la correspondiente elección federal ordinaria.

Por tanto, con independencia de que Luis Octavio Hernández Lara ya hubiera fungido como Consejero Electoral del Consejo Local

del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en cuatro procedimientos electorales federales ordinarios, en concepto del suscrito, ello no es obstáculo para que pueda participar en la organización y vigilancia del procedimiento electoral estatal 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis), en tanto que esa limitante no está prevista constitucional o legalmente, por lo que se debe ordenar a la responsable que en la integración del mencionado Consejo Local debe participar, como Consejero Electoral, Luis Octavio Hernández Lara dado que fue designado Consejero Electoral local para los procedimientos electorales federales ordinarios 2011-2012 (dos mil once-dos mil doce) y 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), salvo que hubiera alguna limitante plenamente justificada, conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA